



0000009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1083-2003-HC/TC
LA LIBERTAD
JUSTINO TANDAYPAN ALTAMIRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Latirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Justino Tandaypan Altamirano contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 173, su fecha 29 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de septiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra los Vocales de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y de la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2000, y de la Ejecutoria Suprema de fecha 22 de agosto de 2000, mediante las cuales se le impuso pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de terrorismo, en su modalidad de colaboración. Alega que el delito por el que fue condenado se encuentra previsto en el artículo 4º del Decreto Ley N.º 25475, el cual es inconstitucional, por la forma y por el fondo, al haber sido emitido por un gobierno *de facto*.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda manifestando que los fallos que condenaron al demandante han sido emitidos en un proceso regular y tienen calidad de cosa juzgada.

El Segundo Juzgado Penal de Trujillo, con fecha 12 de diciembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones impugnadas han sido emitidas dentro de un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 5 de mayo de 2002, que condenó al recurrente a 20 años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de colaboración con el terrorismo. Asimismo, se pretende la nulidad de la Ejecutoria Suprema, de fecha 22 de agosto de 2000, que modificó la pena a 10 años de privación de la libertad.

El recurrente cuestiona haber sido juzgado por un delito tipificado en el Decreto Ley N.º 25475, expedido por un gobierno *de facto*, manifestando en su demanda que debe adoptarse la teoría de la “caducidad (que) plantea que una vez reconstituido el Estado de derecho, dichas normas inconstitucionales dejan *ipso facto* de tener validez”.

2. Este Tribunal, en el Caso Legislación Antiterrorista (Exp. N.º 010-2002-AI/TC), dejó establecido que “el desconocimiento a priori y genérico de la totalidad de los Decretos Leyes, luego de restaurarse el Estado de derecho, generaría incertidumbre, caos, desorden, riesgo y amenaza en las relaciones entre los ciudadanos y entre estos y el Estado”. Lo cual no obsta para que, una vez repuesto el orden constitucional, pueda emitirse un juicio de constitucionalidad respecto de ellos, esto es, de compatibilidad material entre tales decretos leyes y la Constitución. Asimismo se analizó la constitucionalidad del Decreto Ley N.º 25475, declarándose la inconstitucionalidad de algunos de sus artículos, entre los que no se encontraba el artículo 4º (delito de colaboración con el terrorismo), en virtud del cual ha sido condenado el demandante.
3. En tal sentido, habiendo sido condenado el demandante a pena privativa de la libertad en aplicación de un tipo penal compatible con la Constitución, y dentro de un proceso en el que ha tenido oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa ante jueces que no pertenecen al fuero militar y plenamente identificados, no existe mérito para considerar la existencia de vicio alguno en las resoluciones condenatorias.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LATIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (C)